

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1469-2019-OS/OR CAJAMARCA**

Cajamarca, 06 de junio del 2019

VISTOS:

El expediente N° 201700168789, el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700168789 de fecha 11 de octubre de 2017, el Oficio N° 2674-2018-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 06 de setiembre de 2018, y el Informe Final de Instrucción N° 1252-2019-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 29 de mayo de 2019, sobre el establecimiento ubicado en la Vía de Evitamiento Sur N° 2590, Barrio La Colmena, distrito, provincia y departamento de Cajamarca; cuyo responsable es la empresa **GRIFOS ROYAL S.A.C.** con Registro Único del Contribuyente (R.U.C.) N° 20491593823.

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. En la visita de fiscalización realizada con fecha 11 de octubre de 2017, al establecimiento ubicado en Av. Vía de Evitamiento Sur N° 2590, Barrio La Colmena, distrito, provincia y departamento de Cajamarca, operado por la empresa **GRIFOS ROYAL S.A.C.**, con Registro Único de Contribuyente (RUC) N° 20491593823 y con Registro de Hidrocarburos N° 106321-056-241016, mediante el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos PRICE – Expediente N° 201700168789, se constató el incumplimiento de registrar la información de precios vigentes en el Sistema PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos del siguiente cuadro:

PRODUCTO SUPERVISADO	DIESEL B5/DIESEL B5 S50 (galón)	G-84/G84P (galón)	G-90/G90P (galón)	G-95/G95P (galón)	GLP (litro)
Precio de venta registrado en el PRICE, al momento de la Supervisión. S/.	10.90	12.05	12.30	13.55	1.69
Precio de venta publicado en el establecimiento S/.	10.90	12.05	12.30	13.55	1.75
Precio de venta en el Surtidor/Dispensador S/.	10.90	12.05	12.30	13.55	1.75

- 1.2. Mediante el Oficio N° 2674-2018-OS/OR-CAJAMARCA de fecha 03 de setiembre de 2018, notificado el 06 de setiembre de 2018¹, al que se adjuntó el Informe de Instrucción N° 3003-2018-OS/OR CAJAMARCA; se inició procedimiento administrativo sancionador contra la empresa **GRIFO ROYAL S.A.C.**, responsable del establecimiento fiscalizado, por haberse detectado que no cumplió con la obligación de registrar y publicar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa, establecido en el Procedimiento de entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos (PRICE), aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del

¹ Cargo de notificación obrante en el expediente sancionador.

Decreto Supremo N° 043-2005-EM, debido a que no cumplió con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin; otorgando un plazo de cinco (05) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada, para que presente sus descargos y de considerarlo se puedan acoger al beneficio de reducción de multa por pago voluntario.

- 1.3. A través del escrito de registro N° 2017-168789, ingresado con fecha 13 de septiembre de 2018, la fiscalizada presentó descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. ANÁLISIS

2.1. RESPECTO QUE NO CUMPLIÓ CON LA OBLIGACIÓN DE REGISTRAR LA INFORMACIÓN DE PRECIOS VIGENTES EN EL SISTEMA DEL PROCEDIMIENTO DE ENTREGA DE INFORMACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES DERIVADOS DE HIDROCARBUROS – PRICE DE OSINERGMIN

2.1.1. Hechos verificados:

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició contra la fiscalizada **GRIFOS ROYAL S.A.C.**, al haberse verificado en la visita de supervisión de fecha 11 de octubre de 2017 con el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700168789, que en el establecimiento con Registro de Hidrocarburos N° 106321-056-241016, no cumplió, con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos correspondiente al GLP vehicular que comercializa a S/. 1.75² el litro, establecido en la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y procedimiento Anexo y sus modificatorias, en concordancia con los artículos 1º, 3º y 4º del Decreto Supremo N° 043-2005-EM.

2.1.2. Descargos de la fiscalizada:

La agente supervisada presenta sus descargos informando que reconoce de manera expresa la responsabilidad en la comisión de la infracción y que subsanó el incumplimiento advertido mediante Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700168789.

Adjuntó, entre otros documentos, en calidad de medios probatorios, un (01) captura de pantalla del sistema informático de Registro de “Precios Internos de Combustibles de Osinergmin” de fecha 11 de octubre de 2017.

2.1.3. Análisis de los descargos:

Con respecto a lo manifestado por la agente supervisada en su escrito de descargos, sobre el reconocimiento del incumplimiento verificado y que ha cumplido con subsanar la infracción cometida, cabe precisar que corresponde señalar que de acuerdo al artículo 15º, numeral 15.3, literal f) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-

² Conforme lo indicado en el Acta de Verificación del Cumplimiento del Procedimiento de Entrega de Información de Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE N° 201700168789.

OS/CD, no son pasibles de subsanación los incumplimientos de falta de registro y/o actualización de precios de venta de combustible en el Sistema Price de Osinergmin.

Sin perjuicio, que se considere el reconocimiento de la fiscalizada y sus acciones correctivas, como factores atenuantes de su responsabilidad al momento de graduar la sanción, según lo establecido en el artículo 25°, numeral 25.1, literal g) del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD (en adelante, Reglamento de SFS).

En consecuencia, corresponde continuar con el trámite del presente procedimiento sancionador e imponer las sanciones respectivas.

El artículo 1º de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, establece que toda acción u omisión que implique incumplimiento a las leyes, reglamentos y demás normas bajo el ámbito de competencia de Osinergmin constituye infracción sancionable.

El artículo 5º de la Ley mencionada en el numeral anterior del presente Informe establece que el Osinergmin, ejerce de manera exclusiva las facultades contempladas en ésta, su Ley de Creación N° 26734 y en la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332, en lo concerniente al control metrológico, así como la calidad de los combustibles y otros productos derivados de los hidrocarburos, en las actividades que se encuentren comprendidas bajo el ámbito de la Ley Orgánica de Hidrocarburos, Ley N° 26221.

El artículo 2º del Anexo A de la Resolución de Consejo Directivo N° 394-2005-OS/CD y modificatorias, establece que *“Cada Agente debe registrar en el PRICE, vía internet o, en su defecto y debidamente autorizado, por mesa de partes, la lista de precios vigentes para todos los combustibles derivados de los hidrocarburos que comercialicen, las cuales serán actualizadas cada vez que se registre alguna modificación, el mismo día del cambio. Asimismo, los Distribuidores Minoristas, Distribuidores a granel y Distribuidores en cilindros deberán registrar en el PRICE el precio mínimo y máximo de los productos que comercializan en las diferentes regiones del país. Los precios registrados en el PRICE deben ser iguales a los que son publicados en su establecimiento o en los medios que utilizan para comercializar sus productos y en un lugar visible para los consumidores de su establecimiento. Esta obligación no es exigible a los Distribuidores Minoristas, a los Distribuidores a granel ni a los Distribuidores en cilindros”*.

En ese sentido, considerando que la fiscalizada no ha desvirtuado los hechos que sustentan la imputación administrativa, así como su responsabilidad en la comisión de la misma, se concluye que la fiscalizada **GRIFOS ROYAL S.A.C.**, ha incurrido en la infracción administrativa sancionable previstas en el numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.

2.1.4. Determinación de la sanción propuesta:

El numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD, dispone la aplicación de una multa de hasta 10 UIT, para los establecimientos que no registren su información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE.

En el Anexo de la Resolución de Gerencia General N° 352 de fecha 19 de agosto de 2011 y modificatorias³, se aprueban los Criterios Específicos de Sanción que se deberán tomar en cuenta

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1469-2019-OS/OR CAJAMARCA**

para la aplicación del numeral 1.11 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos, contenida en la Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD⁴, estableciéndose el siguiente rango de aplicación:

No Registrar un solo precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.20 UIT	0.10 UIT

No Registrar más de un precio:

LIMA Y CALLAO	OTROS DEPARTAMENTOS
0.30 UIT	0.20 UIT

En ese sentido, de conformidad con el criterio específico de sanción mencionado en el párrafo precedente, correspondería aplicar a la fiscalizada la siguiente sanción:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN (RCD N° 271-2012-OS/CD)	RESOLUCIÓN QUE APRUEBA CRITERIO ESPECÍFICO	CRITERIO ESPECÍFICO	MULTA APLICABLE (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa (GLP vehicular que comercializa a S/. 1.75 ⁵)	Numeral 1.11	Resolución de Gerencia General N° 352-2011-OS-GG.	No Registrar un solo precio: OTROS DEPARTAMENTOS: 0.10 UIT	0.10

Finalmente, respecto a los factores atenuantes aplicables al presente caso, el artículo 25° del Reglamento de SFS establece lo siguiente:

“g) Circunstancias de la comisión de la infracción. Para efectos del cálculo de la multa se consideran los siguientes factores atenuantes:

g.1) El reconocimiento del Agente Supervisado, de forma expresa y por escrito, de su responsabilidad, efectuado hasta antes de la emisión de la resolución de sanción generará que la multa se reduzca hasta un monto no menor de la mitad de su importe, teniendo en cuenta lo siguiente:

g.1.1) -50%, si el reconocimiento de responsabilidad se presenta hasta la fecha de presentación de descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

(...)

En el presente caso, mediante escrito de 13 de setiembre de 2018 dentro del plazo para presentar descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador otorgado mediante

³ R.C.D 134-2014-OS/CD.

⁴ Cabe precisar que la Resolución de Gerencia General N° 352 y modificatorias fue aprobada al amparo de lo dispuesto por la Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD y modificatorias, la cual fue modificada por la Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD que aprobó la nueva Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Osinergmin.

⁵ Por error material se consignó en el Informe Final de Instrucción N° 1252-2019-OS/OR CAJAMARCA, los productos Diésel B5 S-50, Gasohol 90 Plus y Gasohol 95 Plus sin registro Price, sin embargo sólo corresponde señalar como producto con incumplimiento Price el producto **GLP Vehicular**.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1469-2019-OS/OR CAJAMARCA**

Oficio N° 2674-2018-OS/OR-CAJAMARCA, notificado el 06 de setiembre de 2018, la fiscalizada reconoció su responsabilidad en la comisión de la infracción, por tal motivo, corresponde reducir el monto de la multa a imponer en un 50 %.

Asimismo, la fiscalizada acreditó que cumplió con subsanar las observaciones advertidas en la visita de supervisión, toda vez que en su escrito del 13 de setiembre de 2018, adjuntó la hoja de Precios Internos de Combustible “Registro de Precios por Agentes del Mercado”, en donde se visualiza que ha cumplido con registrar el precio del producto que comercializa; por tanto, corresponde aplicarle el atenuante reconocido en el literal g.3 del numeral 25.1 del artículo 25º de la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD, el cual establece lo siguiente:

“g.3) Para los supuestos indicados en el numeral 15.3 del artículo 15, constituye un factor atenuante la realización de acciones correctivas, debidamente acreditadas por parte del Agente Supervisado, para cumplir con la obligación infringida hasta la presentación de los descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador. En estos casos, el factor atenuante será de -5% (subrayado nuestro)”.

Por tanto, corresponde aplicar un factor atenuante del 55 % por lo que la multa resultante es la siguiente:

DESCRIPCIÓN Y BASE LEGAL DE LA CONDUCTA IMPUTADA COMO INFRACCIÓN	NUMERAL DE LA TIPIFICACIÓN DE HIDROCARBUROS (RCD N° 271-2012-OS/CD)	MULTA (EN UIT)	DESCUENTO APLICABLE (%)	SANCIÓN APLICABLE CON DESCUENTO (EN UIT)
No cumplir con la obligación de registrar la información de precios vigentes en el Sistema del Procedimiento de Entrega de Información de los Precios de Combustibles Derivados de Hidrocarburos – PRICE de Osinergmin, correspondiente a los productos que comercializa ((GLP vehicular que comercializa a S/. 1.75).	Numeral 1.11	0.10	55 %	0.04 ⁶

De conformidad con lo establecido en el artículo 13º literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin – Ley N° 26734, la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos – Ley N° 27332 y modificatorias, la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin – Ley N° 27699, el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD.

SE RESUELVE :

Artículo 1º.- SANCIONAR a la empresa fiscalizada **GRIFOS ROYAL S.A.C.** con una multa de **cuatro centésimas (0.04) de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT)** vigente a la fecha de pago, por el incumplimiento, señalado en el numeral 1.1 de la presente Resolución.

Código de Infracción: 1700168789-01

Artículo 2º.- DISPONER que el monto de la multa sea pagada en un plazo no mayor de **quince (15) días hábiles** contados a partir del día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

⁶ La multa aplicable es la resultante de la aplicación de la siguiente fórmula: 0.10 UIT – (0.10UIT * 55%) = 0.04 UIT.

El pago podrá realizarse en las cuentas de Osinergmin disponibles a través de los canales de atención (Agencias y Banca por Internet) del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A. y BBVA Continental**. Para tal efecto, se deberá indicar el servicio de recaudación “**MULTAS PAS**” para el caso del **Banco de Crédito del Perú, Interbank, Scotiabank S.A.A.**, y, en el caso del **BBVA Continental** el servicio de recaudación “**OSINERGMIN MULTAS PAS**”; asimismo, deberá indicarse el **código de infracción** que figura en la presente Resolución.

Artículo 3°.- De conformidad con el artículo 26º del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD, el Agente Supervisado podrá acogerse al beneficio de pronto pago equivalente a una **reducción del 10%** del importe final de la multa impuesta en esta Resolución, si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior, **siendo requisito para su eficacia: no interponer recurso administrativo, que haya autorizado la notificación electrónica hasta la fecha otorgada para la presentación de sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador y que mantenga vigente dicha autorización**. Asimismo, en caso la resolución imponga más de una multa, el administrado podrá acogerse al beneficio respecto de todas o solo de las que considere no impugnar.

De otro lado, cumplimos con informar que, de conformidad con el artículo 27º del Reglamento anteriormente citado, tiene la facultad de contradecir la presente Resolución, mediante la interposición ante el presente órgano del recurso administrativo de reconsideración o de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente de notificada la presente Resolución.

Artículo 4°.- NOTIFICAR a la empresa fiscalizada **GRIFOS ROYAL S.A.C.** el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«jquispec»

Ing. Juan Quispe Cuadros
Jefe de la Oficina Regional de Cajamarca
OSINERGMIN